--- Trelew,  de abril de 2.011.-

--- **VISTOS**: El recurso de queja por apelación denegada deducido en esta causa; y -----

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- Que, de acuerdo a las constancias del legajo, la apelación contra las sentencias de fs. 8 fue rechazada por la resolución de fs. 12, por considerar que la decisión atacada es una providencia simple, se notifica por nota y no fue recurrida en tiempo oportuno. ---

--- La quejosa afirma, en síntesis, que: a) impugnó la liquidación presentada por la actora, el juez "a quo" rechazó "in limine" la impugnación y resolvió luego aprobar la liquidación; b) el juez de grado debió resolver mediante sentencia interlocutoria la impugnación y no por providencia simple; c) el rechazo "in limine" de la impugnación, siendo un acto anómalo, previo a resolver por interlocutoria, debió notificarse por cédula y no era aplicable la notificación por nota. Esta situación, afirma la recurrente, ha vulnerado su derecho de defensa. ----------

--- En función de lo que establece el art. 508 del C.P.C.C., por su remisión a los arts. 180 y sig. del mismo cuerpo, a la impugnación de la liquidación debe aplicarse el trámite de los incidentes. Consecuentemente, la resolución judicial de fs. 8 que decide su rechazo "in limine" es un auténtica sentencia interlocutoria, pues se trata de una "cuestión que requiere –en principio– sustanciación" con un traslado (doc. arts. 163, 182 y 508 del C.P.C.C.) y jamás podría ser resuelta por una "providencia simple" (doc. art. 161, C.P.C.C.; conf. FALCÓN, Enrique M., "Código procesal civil y comercial de la Nación. Anotado y comentado", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1983, T. II, p. 123). -

--- En efecto, como indicó esta Sala en la SIC. Nº 33 de 2008, la fórmula legal del art. 163 del Código de procedimiento: "cuestiones que requieren sustanciación", se refiere a una tramitación previa a la toma de la decisión, y comprende no sólo aquellas cuestiones que han sido efectivamente sustanciadas sino, igualmente, esas otras en que el "auditur et altera pars" no llegó a concretarse por la inicial frustración de un planteo eventualmente inadmisible. ----------

--- Por lo tanto, la decisión que rechaza en el umbral una petición en razón de una pretensa improcedencia formal o sustancial, y que de haber sido admisible debería haberse sustanciado, constituye también una interlocutoria. En consecuencia deberá estarse a su notificación personal o por cédula (doc. art. 137, inc. 13, C.P.C.C.), como acto necesario para determinar la oportunidad de su eventual impugnación recursiva (doc. art. 181, C.P.C.C.). ----------

--- Habiéndose notificado "espontáneamente" el recurrente (según resolución de fs. 12), debe hacerse lugar a la queja y conceder el recurso de apelación de fs. 11 contra la decisión de fs. 8, según constancias del legajo, en relación y con efecto suspensivo (arts. 242, 245 y 248 del C.P.C.C.). ----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Hacer lugar a la queja y conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de

fs. 11 contra la decisión de fs. 8 del legajo (arts. 242, 245 y 248 del C.P.C.C.). ----------

--- Regístrese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2011 – SIE.- Conste.-

cg

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA